

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 1566

Advirtiéndose que el(la) Profesional del Derecho **SONNIA CECILIA HURTADO GONZALEZ** con T.P. 111.139 del C.S.J. solicitó la entrega de depósito(s) judicial(es), empero no cuenta con facultad expresa para recibir – fl. **15 Anexo 01 ED** –; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de junio de 2023**

En Estado No. **111** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 1169

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho JULIAN ANDRES GOMEZ PINO con T.P. 215.915 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 03 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
JULIAN ANDRES GOMEZ PINO	94470238	469030002908921	\$ 2.000.000,00
JULIAN ANDRES GOMEZ PINO	94470238	469030002909657	\$ 2.000.000,00
JULIAN ANDRES GOMEZ PINO	94470238	469030002931496	\$ 2.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de junio de 2023

En Estado No. 111 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 1172

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE** con T.P. **312.023** del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. **04 Anexo 01 ED** –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE	38641280	469030002840608	\$ 3.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de junio de 2023**

En Estado No. **111** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 1165

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho **ANDRES CAMILO PASTAS SAVEDRA** con T.P. **227.574** del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. **05 Anexo 01 ED** –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANDRES CAMILO PASTAS SAVEDRA	1144030667	469030002813767	\$ 3.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de junio de 2023**

En Estado No. **111** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1163

Como quiera que en la calenda previamente agendada para surtir la audiencia que trata el Artículo 80 del C.P.T. y S.S. obran procesos señalados con antelación, en aras de brindar celeridad al proceso el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la celebración de la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., para el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 111 del 30/06/2023 Se notifica a las partes el presente auto.

El secretario
CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

afp

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 1171

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE** con T.P. 312.023 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 03 Anexo 11 Cuaderno Apelación ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE	38641280	469030002834801	\$ 4.000.000,00
DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE	38641280	469030002931514	\$ 1.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de junio de 2023**

En Estado No. 111 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 1164

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho **ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA** con T.P. **128.416** del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. **04 Anexo 01 ED** –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA	31644807	469030002907970	\$ 3.320.000,00
ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA	31644807	469030002912637	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de junio de 2023**

En Estado No. **111** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

A la revisión del proceso se observa que el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Cesar Augusto Bahamon Gómez, solicita la entrega de los títulos judiciales No. 469030002587988 por valor de \$828.116, consignado por COLPENSIONES y No. 406903002610120 por valor de \$1.242.174, consignado por PORVENIR S.A. -anexo 15 ED-.

Por otro lado, obra en el anexo 14 del expediente digital, acreditación de cumplimiento de condena por parte de Porvenir S.A., donde informan que la cuenta de ahorro individual ha sido anulada y que en consecuencia procedieron con el giro de los aportes pensionales de la demandante, quedando válidamente afiliada con COLPENSIONES, para lo cual adjuntan soporte de historial de vinculaciones y de viabilidad generados por SIAFP dentro del presente proceso, así como del pago de las costas liquidadas y pagadas a órdenes del juzgado dentro del presente proceso.

Por su parte Colpensiones, con fecha del 10/02/2021, allega respuesta al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago indicando que la AFP PORVENIR S.A. procedió con la devolución de aportes pensionales realizados a nombre de la afiliada, señora MARINA OROZCO TAMAYO, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP -anexo 12 ED-.

Así mismo Colpensiones, mediante correo electrónico allegado el 09 de marzo de 2021 - anexo 13 ED-, solicita hacer caso omiso a la contestación de demanda efectuada el 21 de enero de 2021 -anexo 11 ED-, toda vez que la misma fue allegada por error.

CONSIDERACIONES

Con el fin de atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002610120 del 29/01/2021 por valor de \$1.242.174,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00255 a cargo de PORVENIR S.A., por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 4** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Ahora bien, como quiera que en la parte considerativa del auto interlocutorio 018 del 19/01/2021 se dijo:

“Respecto de las costas de primera instancia se tiene que la entidad COLPENSIONES mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 allega certificación de pago de costas judiciales, y verificado en el portal web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial 469030002587988 del 30/11/2020 por valor de \$828.116,00 a favor de la Ejecutante, por lo cual se ordenara su entrega al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con facultad expresa para recibir - según el poder obrante al folio 2 del PDF del Expediente Ordinario Digital 2018-00255-.”

Se procederá a ordenar la entrega del citado título mediante el presente auto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la acreditación de cumplimiento de condena por parte de Porvenir S.A, y la respuesta allegada por COLPENSIONES al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago, el Despacho ordenará la terminación del proceso por cumplimiento y pago total de la obligación, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

Finalmente, frente a la solicitud efectuada por Colpensiones -anexo 13 ED-, el Despacho accederá a la misma agregando sin consideración el escrito obrante en el anexo 11 del expediente digital, toda vez que contra esta no se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002587988	30/11/2020	\$828.116,00	COLPENSIONES
469030002610120	29/01/2021	\$1.242.174,00	PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARINA OROZCO TAMAYO en contra de PORVENIR S.A. por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: AGREGAR sin consideración el escrito obrante en el anexo 11 del expediente digital, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 1167

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho [MANUEL LATORRE NARVAEZ](#) con T.P. [229.739](#) del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [03 Anexo 01 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MANUEL LATORRE NARVAEZ	6254380	469030002912676	\$ 3.820.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de junio de 2023**

En Estado No. **111** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 1168

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES** con T.P. 194.392 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 12 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES	31571130	469030002912648	\$ 3.820.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 30 de junio de 2023

En Estado No. 111 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

A la revisión del proceso se observa que mediante auto de sustanciación No. 1534 del 25 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por Colfondos S.A. frente al mandamiento de pago -anexo 17 ED-.

Por su parte el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno descorre traslado de las excepciones propuestas –anexo 18 ED-, aduciendo que estas no proceden por cuanto no se evidencia cumplimiento de la obligación de pago por parte de COLFONDOS S.A. y que las obligaciones aquí reclamadas no se encuentran prescritas, pues las providencias de las cuales se exige su cumplimiento quedaron en firme el 09/09/2021 y el escrito mediante el cual se solicitó la ejecución de dichas providencias fue presentado el día 29/09/2021, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución. Así mismo, solicita al Despacho la entrega del título judicial No. 469030002722747 por valor de \$2.725.578 consignado por COLPENSIONES, el cual se encuentra consignado a órdenes del Juzgado.

Por otro lado, obra en el anexo 12 del expediente digital, respuesta de Colpensiones al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago indicando que la AFP COLFONDOS S.A. procedió con la devolución de aportes pensionales realizados a nombre del afiliado, señor CARLOS WILSON PIZARRO GARCIA, los cuales se encuentran en proceso de ser acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP.

CONSIDERACIONES

El juzgado, previo a resolver las excepciones propuestas, procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002757750 del 22/03/2022 por valor de \$2.725.578,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00056 a cargo de COLFONDOS S.A., por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 7 y 8** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que COLFONDOS S.A. ha cancelado el total de la obligación objeto de recaudo y ha cumplido con la obligación de hacer, de conformidad con la respuesta allegada por COLPENSIONES al requerimiento realizado en el auto de Mandamiento de Pago, el Despacho ordenará la terminación del proceso por cumplimiento y pago total de la obligación, indicando que no habrá lugar a condena en

costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

Por último, en relación con la solicitud de entrega del título judicial No. 469030002722747 por valor de \$2.725.578 consignado por COLPENSIONES, se informa al apoderado del ejecutante que mediante auto interlocutorio 229 del 18/02/2022 se ordenó la entrega del citado título y que este fue autorizado el 04/04/2022 mediante número de oficio 2022000052, cuya comunicación fue enviada al correo electrónico *bygasociados2015@gmail.com* el día 04/04/2022 -anexo 09 ED-.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002757750	22/03/2022	\$2.725.578,00	COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CARLOS WILSON PIZARRO GARCIA en contra de COLFONDOS S.A. por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de “*INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES* y *DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas -anexo 04 ED-.

Por su parte la mandataria de la parte ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de las excepciones propuestas –anexo 06 ED- solicitando se resuelvan desfavorablemente y se continúe con el trámite de la presente ejecución.

Posteriormente, teniendo en cuenta que mediante auto 1325 del 23/09/2022 se puso en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución SUB 222417 del 19/08/2022 y el pago de costas judiciales -anexo 09 ED-, la apoderada de la parte actora, mediante correos electrónicos del 10/10/2022 y 30/01/2023 allega liquidación de crédito y manifiesta que la suma reconocida por Colpensiones mediante Resolución SUB 222417 del 19/08/2022 presenta diferencias con respecto a la liquidación por ella aportada, razón por la cual solicita al despacho continuar con el proceso ejecutivo hasta obtener el pago total de la obligación y las costas del presente proceso -anexos 10 y 11 ED-.

Por último, la apoderada de Colpensiones, mediante correo electrónico allegado el 31/01/2023, solicita la terminación del proceso en razón a que COLPENSIONES ha dado cumplimiento estricto a los fallos judiciales por medio de la resolución de pago que se ha aportado en varias oportunidades al expediente, así como también la certificación del pago de costas del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión,

prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Adicional a lo anterior, se cita lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto en comento, que señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado del despacho).

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones” y que “La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores”, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1° y 2° de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase

ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional.”

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:
(...)”*

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son “...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...” y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida

debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante manifiesta que el monto reconocido por COLPENSIONES en la Resolución SUB 222417 del 19/08/2022, presenta diferencias con respecto a la liquidación por ella aportada, el Despacho encuentra procedente tener como PAGO PARCIAL lo abonado por Colpensiones a través de la resolución allegada y el pago de costas judiciales del proceso ordinario, ordenando seguir adelante la ejecución por las diferencias en los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la mandataria del ejecutante para que presente las objeciones que considere necesarias de conformidad con el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de Colpensiones de ordenar la terminación del presente proceso no se accede, por cuanto la apoderada del ejecutante considera que aún existen valores pendientes de cancelar por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 222417 del 19/08/2022 y el pago de costas judiciales del proceso ordinario.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias en los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios y las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de TRES (03) días para que presente las objeciones que considere necesarias.

SEXTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 29 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 1170

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho **LEONORA JUDITH LESMES MENDEZ** con T.P. **121.176** del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. **15 Anexo 01 ED** –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
LEONORA JUDITH LESMES MENDEZ	51745835	469030002928040	\$ 3.820.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de junio de 2023**

En Estado No. **111** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1162

Como quiera que en la calenda previamente agendada para surtir las audiencias que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. obran procesos señalados con antelación, en aras de brindar celeridad al proceso el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la celebración de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE Y DE LA MAÑANA (09:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 111 del **30/06/2023** Se
notifica a las partes el presente auto.

El secretario
CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

afp

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

A la revisión del expediente se observa que el apoderado de Protección S.A., con fecha del 23/11/2022, allega contestación de demanda y propone las excepciones de cumplimiento de la obligación y pago total, solicitando la terminación del proceso -anexo 04 ED-.

Por otro lado la apoderada sustituta de Colpensiones solicita la aclaración o corrección del numeral primero del auto interlocutorio No. 1612 del 04/11/2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de excluir a Colpensiones, puesto que no guarda relación lo expresado en la parte motiva del referido auto con lo dispuesto en la parte resolutive del mismo -anexo 07 ED-,

Por su parte la apoderada de Colfondos S.A., mediante correo electrónico de fecha 23/11/2022, allega escrito de contestación de demanda y propone las excepciones de prescripción, compensación y pago y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexo 08 ED-.

Por último, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos consignados por parte de COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION y la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación -anexo 10 ED-.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el mandamiento de pago se advierte que en efecto le asiste razón a la parte ejecutante, por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del CGP, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto 1612 del 04/11/2022, en aras de clarificar las entidades contra las cuales se libra el mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes títulos por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00633:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002828207	28/09/2022	\$2.000.000,00	PROTECCION S.A.
469030002830938	04/10/2022	\$3.000.000,00	PORVENIR
469030002878722	26/01/2023	\$1.817.052,00	COLFONDOS S.A.

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **anexo 01** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la documentación aportada por los apoderados de Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A. se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 74 del CGP se procederá a reconocerles personería jurídica conforme al mandato conferido.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto 1612 del 04/11/2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de NULBIA SUESCUN JIMENEZ identificada con C.C. 32.695.467 y en contra de COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:”*

SEGUNDO: ENTREGAR al Doctor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con C.C. 1.014.205.218 y T.P. 292.597 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002828207	28/09/2022	\$2.000.000,00	PROTECCION S.A.
469030002830938	04/10/2022	\$3.000.000,00	PORVENIR
469030002878722	26/01/2023	\$1.817.052,00	COLFONDOS S.A.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido, y a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLFONDOS S.A. conforme al mandato conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S.J., para actuar como Apoderado de PROTECCIÓN S.A. conforme al mandato conferido.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **111** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1171.

Dentro del presente proceso el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 999 del 08 de junio de 2023, notificado por estados el 9 de junio de 2023, dispuso rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada; frente al cual, la parte Demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término legal y para ello, aporta pantallazo del correo desde el cual aduce radicó la subsanación de la demanda.

En virtud a lo expuesto, se procedió a validar desde el correo institucional del Despacho, sin que fuera posible confirmar lo expuesto por la parte Demandante, como quiera que el referido correo no registra en nuestra dirección electrónica; y en consecuencia, se dispondrá no reponer la decisión.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO REPONER la providencia objeto de recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 30 de junio de 2023

En Estado No. - 111 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1175

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 1011 del 09 de junio de 2023 notificado por estados el 13 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda y se ordenó remitir a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que fuera repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El recurso se funda básicamente en la premisa de que contrario a lo considerado por el Despacho, el Demandante si presentó reclamación administrativa ante la Demandada mediante correo electrónico enviado el 15 de marzo de 2023; y que, en virtud a dicha reclamación, a su elección estableció la competencia en el Juez Laboral del Circuito de Cali; motivo por el cual, solicita reponer para revocar el Auto Interlocutorio 1011 del 09 de junio de 2023, y en su lugar, se disponga admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por la parte Demandante en su recurso, se procedió a revisar nuevamente el expediente, encontrando que efectivamente obra la reclamación administrativa efectuada por el Accionante ante la Demandada -folios 68 al 76 anexo 1ED- así como el soporte de radicación por correo electrónico el 15 de marzo de 2023 -folio 49 ibidem-; de ahí que, más allá del domicilio principal de la demandada, se debe acudir al lugar en que se efectuó la reclamación para definir la competencia; y como quiera que la Demandada diseño medios virtuales para realización de determinados tramites y que el Demandante acudió a los mismos; en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el mensaje de datos se tendrá por recibido en el lugar donde el destinatario tiene su establecimiento, y dado que, este tiene más de un establecimiento, se entenderá por recibido en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente"; que para el presente caso, será el domicilio del Demandante, quien a su vez, optó por presentar la Demanda en la Ciudad de Cali.

En virtud a lo expuesto, el Despacho dispone REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 1011 del 09 de junio de 2023, por medio del cual declaró falta de competencia; y en su lugar, avoca el conocimiento de la presente demanda y procede con el estudio para admisión de la misma, para lo cual se hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación, conforme lo dispone el Art 206 del CGP aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.
3. En el acápite de pruebas se menciona "Sentencia de primera instancia del Juzgado 8 Laboral" pero la misma no fue aportada con la demanda.
4. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, eliminar las páginas en blanco y ajustar los documentos que aparecen al revés, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 1011 del 09 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 30 de junio de 2023

En Estado No. - 111 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de junio de 2023

En Estado No. 111 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$4.640.000.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc